



U N I V E R S I D A D  
D E L O S H E M I S F E R I O S

S A B E R Y S A B E R H A C E R

**FACULTAD DERECHO**

**CARRERA CIENCIAS JURIDICAS**

**TEMA:** “LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE FEMICIDIO Y SU  
TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO”

**TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR:** Villarreal Rivadeneira Brianna Mishell

**TUTOR:** Mg. María del Mar Gallegos Ortiz

**QUITO, FEBRERO 2020**

## **Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios. De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

Brianna Mishell Villarreal Rivadeneira

CC: 0401911649

## **Dedicatoria**

A Dios, primeramente, por la fuerza y la convicción que me ayudó y me inspira a continuar.

A mis padres, por su amor y apoyo incondicional.

A mis hermanos, por el estímulo a seguir adelante, sus alegrías y compañía.

A mis profesores, por la dedicación, confianza y las enseñanzas.

## Índice de Contenidos

Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
Nociones sobre el problema de violencia contra la mujer.....	3
1.1. Definición de violencia hacia la mujer. Sus formas.....	3
1.2. Revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger a la mujer de actos de violencia.....	6
1.3. Definición de femicidio. Sus clases .....	10
1.4. Antecedentes históricos del femicidio.....	13
1.5. Comportamiento del femicidio en la región y en el Ecuador.....	14
Capitulo II.....	19
El delito de Femicidio .....	19
2.1. Análisis de la tipificación del femicidio.....	19
2.2. Definición de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal .....	23
2.3 Análisis de las circunstancias agravantes del delito de femicidio y el asesinato en el COIP. Su relación.....	24
Capítulo III .....	27
Derecho Comparado y aplicación de la normativa.....	27
3.1. Regulación jurídica del tipo penal de femicidio en España .....	27
3.2. Regulación jurídica del tipo penal de femicidio en Argentina.....	28
3.3. Regulación jurídica del tipo penal de femicidio en Costa Rica .....	29
3.4. Caso Sharon.....	31
Conclusiones.....	34
Recomendaciones .....	36
Bibliografía.....	37

## **Resumen**

La presente investigación está dirigida a estudiar las circunstancias agravantes previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el tipo penal de femicidio y su tratamiento en el Derecho Comparado. Para ello se trazaron como objetivos analizar, desde la doctrina, la violencia hacia la mujer y el femicidio; estudiar la regulación jurídica de este delito en el Código Orgánico Integral Penal; realizar un examen de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y su regulación; así como considerar en el desarrollar un Derecho Comparado acerca de la tipificación del tipo penal objeto de estudio y sus circunstancias agravantes en países como Argentina, España y Costa Rica. En el trabajo se estudiaron las nociones generales acerca del problema de la violencia, se realiza un estudio de los instrumentos internacionales y la norma nacional, en materia de violencia hacia la mujer, revisando todos los aspectos relativos al femicidio, clases y antecedentes históricos. De igual manera, se analizó cómo se maneja el comportamiento del delito en la región y en el contexto nacional. También, se realizó un análisis comparado para observar el tratamiento que le dan otras legislaciones al delito de femicidio como en Argentina, España y Costa Rica. Asimismo, se realiza un estudio de los Recursos de Casación, interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia en el “Caso Sharon”; para revisar la aplicación por la jurisprudencia, de las agravantes de la responsabilidad penal previstas en la norma penal vigente.

Palabras claves: violencia, mujer, femicidio, delito y agravantes.

## **Abstract**

The present investigation is directed to study the aggravating circumstances foreseen in the Ecuadorian legal system for the criminal type of femicide and its treatment in Comparative Law. For this purpose, the objectives were to analyze, from the doctrine, violence towards women and femicide; study the legal regulation of this crime in the Organic Comprehensive Criminal Code; conduct an examination of the aggravating circumstances of criminal responsibility and its regulation; as well as to consider in developing a Comparative Law on the typification of the criminal type under study and its aggravating circumstances in countries such as Argentina, Spain and Costa Rica. In the work, the general notions about the problem of violence were studied, a study of international instruments and the national norm, regarding violence towards women, is carried out, reviewing all aspects related to femicide, classes and historical background. Similarly, we analyzed how crime behavior is handled in the region and in the national context. Also, a comparative analysis was performed to observe the treatment that other laws give to the crime of femicide such as in Argentina, Spain and Costa Rica. Likewise, a study of the Appeals appeals, filed before the National Court of Justice in the "Sharon Case"; to review the application by jurisprudence, of the aggravating factors of criminal responsibility provided for in the current criminal law.

**Keywords:** violence, women, femicide, crime and aggravating factors.

## **Introducción**

La violencia hacia la mujer data de épocas antiguas, luego de años de lucha en busca del reconocimiento de sus derechos se han expedido normas en el orden nacional e internacional, de los Estados encaminadas a su protección. No obstante, se mantienen actos de violencia hacia ella y específicamente de femicidio como su forma máxima de expresión. El presente trabajo de investigación está encaminado a analizar las circunstancias agravantes del delito de femicidio y su tratamiento en el Derecho Comparado.

La investigación del tema mencionado se realiza mediante una estructura conformada por tres capítulos. El primero de ellos, está encaminado a analizar las nociones sobre el problema de violencia contra la mujer, en el que se define la violencia de forma general y sus clases. Se realiza la revisión de instrumentos internacionales acerca del asunto, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama como esencial el derecho a la vida y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Igualmente se define el femicidio, se revisan sus antecedentes históricos y el comportamiento de este tipo penal en el país, que se muestra en crecimiento.

Por su parte, el capítulo II realiza un estudio general del delito de femicidio, desde su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal, las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal desde la doctrina, y la regulación jurídica en la norma penal. También se profundiza, específicamente, en las agravantes previstas en el delito de femicidio en el artículo 142 del COIP y del delito de asesinato, así como su relación.

Finalmente, en el tercer capítulo, se analiza en el Derecho Comparado la regulación jurídica del tipo penal del femicidio en las normas penales de España, Argentina y Costa Rica. Igualmente se realiza un estudio del “Caso Sharon” conocido en recurso de casación por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con la finalidad de revisar la aplicación que se

realiza por los órganos jurisdiccionales de las agravantes previstas en el COIP y la necesidad de ampliar las previstas para el delito de femicidio en el Ecuador.

## Capítulo I

### Nociones sobre el problema de violencia contra la mujer

#### 1.1. Definición de violencia hacia la mujer. Sus formas.

Para estudiar el tema de la violencia hacia la mujer, se debe partir de que todos los seres humanos son titulares de los derechos humanos, entre los que se encuentran, según Capizio (1998), los relacionados con el derecho inalienable a la vida, a su integridad corporal y mental, no discriminación, la igualdad, el respeto a la dignidad humana y a la libertad, entre otros. Por tal motivo, cualquier acto de violencia genera una vulneración de estos derechos.

La violencia es definida por Galtung (2003) como cualquier acto o circunstancia de carácter humana que genera un daño, tanto sobre las personas, como en su entorno. Igualmente, Domenach (2000) establece como concepto de violencia, el empleo de la fuerza, ya sea de forma oculta o abierta, con el objetivo de lograr que una persona realice algo que no desea llevar a cabo o que no consiente.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (2019) conceptualiza la violencia como el uso intencional de la fuerza física, cuando existen amenazas contra uno mismo, hacia otra persona, un grupo o una comunidad, que genera como consecuencias daños físicos y psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte de la persona. Se considera la violencia un problema social y de salud, que afecta tanto a la sociedad como la independencia de la persona. La violencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, puede tener lugar hacia diferentes personas, tanto en el contexto familiar como dentro del laboral o social, que afecta a las personas, el entorno y la sociedad en general. Por tanto, corresponde analizar específicamente la violencia que tiene lugar contra la figura femenina.

Al respecto Rico, (2005) expone que esta se manifiesta mediante afectaciones a sus derechos, discriminación y diferentes maneras de abusos, en especial por su condición de

mujer. De igual manera, identifica que existen aspectos como la clase social, la preferencia sexual, la etnia, sus creencias religiosas y otros que influyen en su victimización. Por lo que, cualquier tipo de agresión que se realice contra las féminas, posee alguna peculiaridad que permite enmarcarla dentro de la violencia de género.

Se afirma por Amorós (2012) que la violencia de género surge, fundamentalmente, por motivos de índole cultural. Por ello, se emplea el calificativo de género y no tiene que ver directamente con el medio en que en la mayoría de los casos tiene lugar, como el doméstico, sino hacia la persona que justamente se ejerce: las mujeres.

Acerca de lo planteado anteriormente, Guerra (2014) asevera, que la génesis de la violencia hacia las féminas, aparece con la organización social de tipo patriarcal y el elemento primordial tiene lugar con la socialización. En lo referente a los roles de género que se materializan en las relaciones de poder del hombre sobre la figura femenina, se considera por González (2017) que:

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado, construido en base a los estereotipos y roles de género que consideran la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas (p.22).

Con base en lo expuesto es posible resumir como definición que la violencia tiene lugar por diferentes causas, entre las que se destacan su condición femenina. Esto se materializa mediante cualquier forma de agresión que pueda causarle daños, tanto en el plano físico como psicológico, y, por consiguiente, afecta el ejercicio de sus Derechos Humanos.

La mujer puede ser víctima de violencia de diferentes maneras, sobre ello, la Organización de Naciones Unidas (2009) plantea que la afectación puede ser causada tanto en el orden

físico como psicológico, sexual y económico. Dichas modalidades pueden interrelacionarse y aparecer desde que la fémina nace y a lo largo de toda su vida.

Las mujeres víctimas de violencia presentan un gran sufrimiento y tal como plantea la ONU (2009) , muestran una disminución en su capacidad de participar en la vida pública. Esta forma de violencia incide en la familia, la comunidad, el grupo al que pertenece y la sociedad. Por tanto, encarna una forma de discriminación, observándose varios tipos:

**Familiar:** Esta forma, para Castro y Casique (2011) es cualquier modalidad de acción u omisión que implique una afectación, ya sea física o psicológica. Por ejemplo, actos de amenaza, coacción y también ataques sexuales, que pueden tener lugar entre los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes. Estas situaciones también pueden ocurrir entre ascendientes, descendientes y parientes que vivan bajo el mismo techo de la fémina. Lo manifestado refleja que la mujer puede ser víctima de personas que emplean el abuso de poder dentro del entorno familiar.

**Psicológica:** Esta implica para Castillo (2016) cualquier acto u omisión que puede ocurrir de manera tanto directa como indirecta, que ocasione o a futuro pueda ocasionar una afectación en el orden emocional. También puede generar una disminución de la autoestima, un perjuicio o perturbación del desarrollo de la personalidad de la mujer o de algún integrante del grupo familiar. Igualmente, que represente una degradación o que se dirija al control de acciones, conductas, o se impongan decisiones mediante la manipulación, insultos, aislamiento, amenaza u otras, que en ocasiones, afectan la salud mental de la figura femenina.

**Física:** Son aquellas acciones y comportamientos que afectan la integridad corporal y la salud de la mujer. Trae consigo lesiones al cuerpo, según Castillo (2016) puede manifestarse

desde el acto de empujar hasta causarle lesiones graves: permanentes o no y también está incluida en ella, la muerte.

**Sexual:** Es la ejecución de acciones que se cometen contra la mujer sin su consentimiento o a través del empleo de la coacción. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (2015) la conceptualiza como un acto de carácter sexual o tentativa de cometerlo incluyendo comentarios, formas de insinuación sexual no deseados, o cualquier clase de acción encaminada a comercializar o emplear de cualquier forma la sexualidad, independientemente del medio o lugar en que se encuentre la víctima.

**Económica:** Esta forma de violencia tiene lugar mediante acciones u omisiones que afecten los recursos económicos y el patrimonio de la mujer. Núñez y Castillo (2015) exponen que se puede manifestar cuando se perturba la posesión o cualquier forma de tenencia o propiedad sobre sus bienes. Ejemplos de esto, sería cuando uno de los integrantes de la familia emplea su poder de tipo económico para afectar a la mujer, cuando se limita el manejo monetario y la administración de bienes propios.

Cabe agregar que otras formas son el hostigamiento sexual, la trata de personas a la que se ven sometidas muchas mujeres a escala internacional, la homofobia y el femicidio como un acto de máxima violencia por cuestión de género, que se analizará con mayor profundidad más adelante.

## **1.2. Revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger a la mujer de actos de violencia.**

Para proceder al estudio de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aseguran la protección de la mujer contra actos de violencia, se debe iniciar por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que consagra que toda persona, desde su nacimiento, es libre e igual y, por tanto, no debe ser objeto de discriminación alguna por

motivos de raza, posición económica, origen, sexo u otra condición. Reconoce el derecho a la vida, a la libertad, la seguridad y, de igual manera, regula que toda persona tiene derecho a recurrir ante las autoridades a reclamar cualquier acto que vulnere sus derechos.

En esa línea, debe manifestarse que existen otras disposiciones de carácter internacional como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1981). En ella se establece, en el artículo uno, el concepto de discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o limitación basada en el sexo, que tenga como objetivo o resultado, dañar o anular cualquier tipo de reconocimiento, disfrute o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, basado en los derechos humanos, en la igualdad entre el hombre y la mujer y en las libertades tanto en la esfera política, social, cultural, económica o de otra índole. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1981,p.2)

Acerca de este instrumento, Játiva (2011) expone que influye directamente en cada país y pretende que se cumpla, controle, estudie y ejecute sus normas, aplicando políticas adecuadas de género, ajustada a los estándares internacionales de la materia. La Convención (1981) reconoce la igualdad y no discriminación de la mujer, en todos los planos como: político, laboral, económico y familiar, se destaca por enfocarse en la mujer de las áreas rurales y su rol en dicho contexto.

En ese sentido, la Convención obliga a los Estados que son parte de ella, a prevenir y enfrentar cualquier manifestación de discriminación contra la mujer y a recoger estos conceptos dentro de su ordenamiento jurídico desde el texto constitucional. En el país estas regulaciones están positivizadas mediante los derechos de la mujer preceptuados en la Constitución de la República, entre los que se encuentran, el derecho a la una vida libre de

violencia, consagrado en el artículo 66 numeral 3, literal b), y el artículo 70, que reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.

La CEDAW (1981) reconoce de manera general que la discriminación y la violencia contra la figura femenina es un problema social que debe prevenirse y enfrentarse para impedir vulneraciones a los derechos humanos. La norma también ha fomentado la creación de agendas enfocadas en el género y la implementación de políticas públicas para salvaguardar el sexo y género femenino.

Corresponde mencionar que el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (2018), es una entidad que labora por materializar los preceptos recogidos en la Convención, cuenta con una representación en el Ecuador que se encarga de promocionar y dar a conocer la igualdad de género empleando la intervención del Estado, la creación de disposiciones jurídicas para defender y sancionar los actos de violencia en contra de la mujer y especialmente en orientar y prevenir la comisión de delitos como el femicidio.

Con fines similares, está vigente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención Belem do Para (1994). En su artículo uno se define como violencia contra la mujer cualquier acto o conducta que se realice con base en su género que puede generar la muerte, daño o sufrimiento tanto de carácter físico como psicológico o sexual que tenga lugar en el ámbito público o privado.

En este orden, la Convención mencionada, en el artículo cuatro, establece varios derechos de la mujer como: a la vida, su integridad física y de tipo psíquica y moral, al disfrute de su libertad, igualdad, seguridad en el plano personal, a asociarse, participar en el gobierno y el respeto a su dignidad como persona, entre otras. Se contempla en el artículo seis, el derecho de toda mujer a vivir sin violencia, a ser valorada y educada sin basamento en patrones

estereotipados tanto de conductas como de prácticas, sujetas en la inferioridad o subordinación.

Dicha Convención Interamericana (1994) se pronuncia en la obligación de los Estados parte a establecer en su ordenamiento jurídico, disposiciones en materia penal, civil y administrativa que permitan enfrentar cualquier acto que cause afectaciones a la mujer, además, implementar mecanismos legales para enfrentar y sancionar al agresor que hostigue, amenace, dañe o ponga en peligro la vida de la mujer o atente contra su integridad y su propiedad. De igual manera, que se definan procedimientos jurídicos eficaces para proteger a la fémina que haya sido víctima de violencia, asegurando un juicio oportuno y un acceso efectivo a la justicia.

Por otra parte, está la Declaración y plataforma de acción Beijing (1995) de la que Ecuador es suscriptor. Tiene como objetivo fundamental la constitución de un programa encaminado a crear condiciones para potenciar el papel de la mujer dentro de la sociedad y la supresión de cualquier obstáculo que limite o impida su participación en todos los ámbitos de la vida, ya sea pública o privada sustentado en el respeto y la igualdad. También reconoce el principio dirigido a la participación de mujeres y hombres en las decisiones y responsabilidades dentro del hogar, así como en la comunidad nacional e internacional.

La plataforma de acción Beijing (1995) establece que para las mujeres y niñas los derechos humanos son integrales, universales, inalienables e indivisibles y define un programa para la acción de promover y precautelar el pleno disfrute de estos derechos y de las libertades esenciales de todas las mujeres durante su vida. Este instrumento, en el artículo 112, prevé lo relativo a la violencia contra la mujer, reconociéndola como una franca vulneración de sus derechos humanos, libertades y un impedimento para disfrutarlos y ejercerlos.

La Declaración (1995) dispone en el artículo 113 que la expresión "violencia contra la mujer" es toda aquella acción de violencia soportada por el género, cuyo resultado tanto posible como real es un daño físico, psicológico o sexual que puede englobar manifestaciones como: privación arbitraria de libertad, amenazas, violación por parte del marido, mutilación de los genitales, así como la violencia vinculada a la prostitución forzada, la explotación, trata de mujeres y el femicidio, entre otras.

Como se aprecia en lo antes expuesto, estos instrumentos internacionales son fundamentales en el orden de los derechos humanos, puesto que protegen de manera directa los derechos de la figura femenina, estableciendo la obligación para los Estados de definir líneas de trabajo y expedir normas jurídicas enfocadas en el tema, para evitar y eliminar cualquier manifestación de violencia contra la mujer. Ello se revierte en beneficio no solo de la propia mujer y sus familias, sino de la sociedad en general, educándola, creando conciencia que permita denunciar y enfrentar cualquier acción que afecte a la mujer. A continuación, se analizará el concepto de femicidio y sus tipos.

### **1.3. Definición de femicidio. Sus clases**

Para continuar con el estudio, es conveniente analizar la definición de femicidio. Este término se relaciona con lo femenino, con la mujer y específicamente con su fallecimiento como una manera de violencia extrema y que afectan su vida por su condición de ser mujer. Rico (1996) considera que este acto muestra el desprecio hacia las féminas por el simple hecho de ser mujer. El femicidio se vincula a cuestiones de género.

Asímismo Ramos (2015) expresa que el femicidio es representativo de lo que se conoce como violencia femicida, implica una grave vulneración de los derechos humanos que puede tener lugar en el orden privado y también público. En este acto se manifiesta un grupo de

comportamientos misóginos, violencia de tipo físico, familiar, institucional, sexual, patrimonial y moral donde su máxima expresión es la muerte.

Como se muestra en la definición antes dada, el femicidio puede extenderse más allá del fallecimiento de una mujer, porque en el acto pueden aparecer ciertas conductas como el desprecio, la amenaza, el acoso y los golpes, al igual que otras que ocasionan afectación a los derechos de la figura femenina como: a su integridad física y psicológica, a la no discriminación, a la igualdad y el sagrado derecho a la vida como el bien máspreciado de los seres humanos. Trujillo (2011) afirma que el femicidio es el acto de dar muerte de forma violenta a una mujer, que ocurre por las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres que es un ejercicio que refleja el poder de género en contra de la figura femenina.

Zambrano (2011) expone que el femicidio es el fin de una violencia reiterada y que ocurre con sistematicidad a los derechos humanos de la figura femenina. Es la muestra del control de género que tiene como características la exclusión de la mujer, su opresión, discriminación y explotación que se legitima por parte de una sociedad hostil que muchas veces desvaloriza y degrada lo proveniente del sexo femenino.

Como se aprecia en los conceptos planteados y con los que se coincide, se puede resumir que la violencia obtiene su perfección con el fallecimiento de la mujer y sus objetivos se vinculan al establecimiento o restablecimiento de un nexo de poder que puede estar presente en varios órdenes de la vida de una mujer, entre los que se destacan las relaciones de pareja, lazos familiares y de amistad en el que están presentes el desprecio, la discriminación y la consideración de que la mujer es inferior, por ello existen relaciones de poder bajo la desigualdad.

En línea con lo anterior, se debe decir que la comisión del femicidio suele aparecer como manifestación de misoginia como falta de confianza o aversión hacia la mujer y todo lo vinculado a ella, es una manera de discriminación y sale a la luz a través del empleo de la fuerza física o de tipo sexual, aislamiento, intimidación y amenazas para dominarla.

Corresponde decir que Russell y Harmes (2006) analizan que existen diferentes clases de femicidios, entre ellos los que ocurren como consecuencia de la violencia doméstica que puede dar lugar a la muerte de mujeres y niñas. Igualmente, existe otra clase de femicidio que aparece en las guerras, en ataques terroristas u otro tipo de conflicto que trae consigo el fallecimiento de personas del sexo femenino.

Otras de las clases de femicidios analizadas por los autores mencionados, son las relacionadas con la muerte de una mujer por cuestiones de orientación sexual como resultado de la homofobia. El infanticidio, es decir la muerte de niñas, por ser del sexo femenino y las que ocurren por cuestiones de identidad y origen étnico que son la causa por las que el hombre comete el femicidio por discriminación y odio a determinada raza.

Existen otros femicidios analizados por Jahr (2016) como las muertes de mujeres que ocurren en la realización de abortos, las muertes de madres en el parto por negligencia médica, aquellas que tienen lugar durante el tráfico de personas, el consumo de drogas y estupefacientes, las ejecutadas por el crimen organizado o pandillas y la muerte de niñas y mujeres causadas por falta de alimento o maltrato.

Como se ha manifestado hay muchas clases de femicidios, pero todos están relacionados con la violencia hacia la figura femenina tanto en mujeres como en niñas. Este acto para Calderón (2015) es el fin de una etapa de violencia y de relaciones de poder que empieza con críticas, malos tratos y que llega a la muerte, causando relevancia tanto para la familia de las víctimas, la comunidad y la sociedad.

#### **1.4. Antecedentes históricos del femicidio**

Luego de analizar la definición del femicidio es necesario estudiar su surgimiento. Para Romano (2011) aparece en la comunidad primitiva, ya que la mujer tenía como obligación alimentar a la tribu y por tal motivo, era bien vista, pero con la aparición de la cacería esta se menosprecia por su condición y los hombres pensaban que no podía participar en esta actividad, sobresaliendo ellos por su fuerza y ,por tanto, la mujer comienza a depender de él.

En esta etapa histórica comienzan a existir las diferencias y a verse la figura femenina estereotipada en la función de cuidar a la familia y atender al esposo, considerándola un objeto y propiedad del hombre. Además, estaba presente la superstición y se practicaban ritos religiosos. Romano (2011) expone que en varias ocasiones se veía a la figura femenina relacionada con el demonio y por tal motivo, eran condenadas por injuria y se le daba muerte para ser ofrendada a los dioses, al igual que cuando se comportaba de forma considerada desobediente.

Posteriormente en la Edad Media continuaba la desigualdad entre el hombre y la mujer. Romano (2011) explica que apareció para ese tiempo la Santa Inquisición que condenó a la muerte y asesinaron a muchas mujeres que realizaban acciones fuera de lo ordinario, eran vistas como brujas, entre ellas Juana de Arco. Esta fue ejecutada por el mero hecho de ser mujer y participar en la guerra vestida de hombre, puesto que las mujeres no tenían derecho a participar en este tipo de contiendas.

En la mencionada etapa al ser la mujer considerada un objeto, creció la prostitución y varias féminas que se dedicaban a ello fueron asesinadas violentamente por ser rechazadas, odiadas y mal vistas. Se destacan los asesinatos ocurridos en Inglaterra y que fueron ejecutados según Romano (2011) por “Jack el Destripador” quien era misógino y las mataba

por el simple hecho de ser mujer, estas muertes fueron irrelevantes para la sociedad inglesa puesto que las víctimas eran prostitutas.

Luego, con el capitalismo, según Toledo (2014) las concepciones sobre la mujer se mantuvieron igual y en especial durante la segunda guerra mundial en que fueron asesinadas miles de mujeres y niñas por su condición y por cuestiones de raza. Sin embargo, se comienza a desarrollar después de dicha guerra una tendencia entre las mujeres a luchar por sus derechos.

Se debe destacar el papel que jugó, como explica Toledo (2014), la figura de Diana Russell ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en el año 1976, en Bruselas, ejerciendo la defensa de los derechos de las mujeres, constituyendo un hito fundamental en el ámbito de la defensa de las féminas. A partir de los años 90 se constituyen organizaciones y grupos feministas. Esto conllevó a que se reivindicaran derechos para la mujer, logrando obtener un salario por su trabajo. No obstante, necesitaban contar con el permiso de los esposos para tener cuenta bancaria y trabajar en determinados empleos. Dicha situación fue cambiando y la imagen que tenía la sociedad sobre la figura femenina se fue modificando y estas comienzan a participar en asuntos en el orden social.

Cabe agregar que, aún no se logra la igualdad completa entre el hombre y la mujer, se mantienen posiciones machistas que se reflejan mediante la superioridad que la sociedad concede a la figura masculina, subestimando a la mujer en varios ámbitos de la vida. Ello se manifiesta en los actos de violencia de diferentes clases, que se ejecutan contra ellas y que pueden generar el femicidio.

### **1.5. Comportamiento del femicidio en la región y en el Ecuador**

El tema del femicidio constituye una preocupación a nivel mundial, tal es el caso que la Organización de Naciones Unidas (2016) ha considerado que por la ocurrencia de este delito

se está en un estado de emergencia. Al respecto la BBC (2016) expone, que los países con mayores índices de femicidio están en América Latina, influyendo en ello las ideas machistas. Al respecto la CEPAL (2018) expone que en 2017 en la región murieron un total de 2.795 mujeres por estos actos en 23 países.

Se debe destacar que El Salvador, durante el año 2017, fue el país con mayor cantidad de muertes por femicidio, “la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres en el 2017 fue de 10,2” (CEPAL, 2018,p.1), le sigue Honduras, Guatemala, República Dominicana y Bolivia. Solo registraron índices menores a 0,1 en el continente Panamá, Venezuela y Perú.”

Igualmente, en México la tasa de femicidio es alta, específicamente según Jahr (2016) la Ciudad Juárez es una de las urbes del continente donde más mueren mujeres por esta causa fundamentalmente vinculadas con el narcotráfico. Por ello existen tanto en Centroamérica como en Sudamérica organizaciones de mujeres que luchan contra ello. Se destacan “Ni una menos” en Argentina, “Justicia para nuestras hijas” en México y la “Plataforma contra el Femicidio en Ecuador”, entre otras.

Igualmente, según CEPAL (2018) la presencia del fenómeno y su gravedad ha motivado que, en los últimos años, 18 países latinoamericanos modificaron sus normas para condenar el femicidio, entre estos se destacan: Costa Rica, Guatemala, Chile, El Salvador, Argentina, México y Nicaragua, Bolivia, Perú, Uruguay y Ecuador.

A escala internacional, en especial en la región, se están librando batallas para evitar la ocurrencia del femicidio y que estos actos no queden en la impunidad, a los efectos de conocer y supervisar el comportamiento del fenómeno para determinar hacia qué aspectos tratar directamente, se ha creado a nivel mundial el observatorio contra el feminicidio y el observatorio sobre la violencia contra la mujer auspiciados por las Naciones Unidas.

Por otro lado, en el contexto nacional la situación es compleja, debe tomarse en cuenta que la Organización de las Naciones Unidas (2014) asevera que este es el problema fundamental que están enfrentando las mujeres en Latinoamérica. La situación del femicidio está latente, a pesar de que el país cuenta con un marco regulatorio que, desde la norma constitucional (2008), reconoce el papel y la necesidad de proteger a la mujer y sus derechos. Sin embargo, en la práctica ocurren actos como el femicidio que vulnera estas normas, lo que obliga al Estado a tomar medidas eficaces encaminadas a la prevención y combate de esta clase de delitos.

La Constitución de la República (2008) establece, en el artículo 66 numeral 3, literal b), que se refiere a la integridad personal, prevé que las personas tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el orden público como privado, y que el Estado debe definir medidas para evitar, eliminar y condenar cualquier forma de violencia que se ejerza, específicamente contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, entre otras.

Asímismo está vigente la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018) que pretende proteger a las mujeres ante actos de violencia y restituir los derechos de aquellas que hayan sido víctima de ello. Se destaca el artículo 59, en el que se establece un sistema de alerta temprana como instrumento para evitar el femicidio motivado por la violencia de género mediante el análisis de la información que conste en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres, se identifica a la persona que está en riesgo de ser una víctima y se activan los servicios destinados a la protección y atención de las féminas.

Igualmente, el Código Orgánico Integral (2014) vigente tipifica el delito de femicidio y reconoce la boleta de auxilio como medida de protección para evitar cualquier acto de violencia contra la mujer y su familia. Esta se puede obtener en cualquier Unidad Judicial, donde se cuenta con personal como psicólogos, médicos y trabajadores sociales que brindan asistencia jurídica y psicológica a cada uno de los casos.

En el marco normativo expuesto, resulta necesario analizar el comportamiento del femicidio en el país. El Ministerio del Interior (2015) dio a conocer que en el año mencionado ocurrieron 97 casos de femicidio, de ellos 55 fueron por motivos pasionales, 2 por violencia sexual, 33 por violencia intrafamiliar, 2 por motivos de venganza, 1 por robo y 1 por violencia interpersonal y los restantes 3 por causas no determinadas.

Por otro lado, según el diario El Comercio (2017) en el año 2015 fueron 55 los actos de femicidios y, en el año 2016, ocurrieron un total de 69. Mientras que la situación en el año 2017 resultó alarmante, por ejemplo, en solo cinco días, fueron víctimas de femicidio cinco féminas.

La situación de estos hechos en Ecuador es complicada. Sobre este delito en el año 2017 se reportaron por la Fiscalía General del Estado (2018) la ocurrencia de 108 casos, por lo que se manifestó un crecimiento de hechos de este tipo y fueron las provincias de Morona Santiago, Tungurahua y Pichincha donde mayor cantidad de víctimas existieron. La Fiscalía (2018) indica que los casos de femicidio que se ejecutaron estuvieron dirigidos hacia mujeres entre las edades de 13 y 70 años.

Por otra parte, se debe apuntar que la mayor cantidad de víctimas tenían la edad de 23 años y, como principales responsables, están las figuras siguientes: conviviente, ex conviviente, pareja y parientes. Las formas de muerte más empleada fueron el apuñalamiento, estrangulamiento y disparos. Resulta oportuno señalar que, en el año 2018, según el Diario el Comercio (2018), hasta el mes de noviembre habían tenido lugar 75 femicidios. Ello constituye un serio y creciente fenómeno a nivel nacional.

En el año 2019, según la Alianza para el monitoreo y mapeo del femicidio en Ecuador (2019), hasta el 18 de noviembre, se han reportado 95 casos de femicidio. Cada 70 horas ha ocurrido un femicidio en Ecuador en el citado año, la víctima más joven contaba con 14 años

de edad y la mayor de ellas, tenía 86 años. El 72 % de las mujeres víctimas de este delito, fueron dadas de muerte empleando arma blanca; un 14 % empleando telas, fundas, cintas de embalaje; un 8 %, con armas de fuego y un 6 % con las manos. Se identifica que 57 de las muertes de mujeres fueron causadas por su pareja o expareja; de 20 de ellas no se tiene información; 12 por desconocidos; cuatro por parte de familiares y hermanos y dos por pretendientes.

Como se ha visto, estos actos se mantienen y han crecido en el país, lo que obliga al Estado a implementar medidas para erradicar este delito. Igualmente es necesario educar y trabajar por parte de las instituciones y organizaciones, en concientizar a las mujeres y niñas ecuatorianas, acerca de la necesidad de que utilicen los sistemas de prevención establecidos ante cualquier acto de violencia del que sean víctimas para de esta manera evitar el femicidio.

## Capítulo II

### El delito de Femicidio

#### 2.1. Análisis de la tipificación del femicidio

Para analizar la tipificación del delito de femicidio es importante plantear que el vocablo delito surge del verbo latino “delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley” (Dávila, 2006,p.21). La comisión del delito puede tener lugar mediante acciones u omisiones. Al respecto Jiménez de Asúa (1978,p.12) afirmó que el acto “abarca tanto el hacer como el omitir”.

Para hablar de la acción es importante tomar en cuenta que según Donna (2013) es un comportamiento humano, sustentado por un impulso de tipo voluntario, que materializa el nexo causal que debe verse objetivamente, es el mero acto de hacer algo contrario a la normativa. Muñoz Conde (2007) asevera que la acción es una conducta que depende de la voluntad del hombre que puede ser penalmente relevante y que tiene un fin determinado.

La acción, por lo antes analizado, es un acto de carácter humano, un movimiento que conlleva a la persona a hacer algo y que en el ámbito penal se realiza con intención, y trae como resultado la aplicación de una sanción al ejecutar un acto tipificado en la normativa. El femicidio tiene lugar mediante la acción de dar muerte.

La omisión por su lado, en el Derecho Penal es, para Schone (1983), no hacer algo, dejar de realizar determinada acción que por deber debe llevar a cabo la persona. El Código Orgánico Integral Penal (2014) define el delito en el artículo 18 reconoce, de manera general, como infracción penal aquella conducta típica, antijurídica y culpable, cuya condena se encuentra prevista en dicha norma y, en el artículo 19, reconoce el delito como la infracción que tiene lugar en el orden penal y que se sanciona con pena privativa de libertad mayor a

treinta días. Por ello es importante examinar la conducta que tiene lugar para que se perfeccione como delito.

Acerca de la tipicidad reconocida en el artículo 25 del COIP, se debe decir que se relaciona con el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine praevia*” que implica que no hay delito, ni pena, sin ley previa. Ello significa que, si la acción u omisión cometida no está descrita y recogida en la norma penal, no es delito, ni amerita sanción alguna. Sobre la tipicidad Obregón (2015) expone que es la sincronía tanto de acciones como omisiones que están descritas en la norma penal. La tipificación, no solo dice cómo debe realizarse el acto o la omisión para que sea delito, sino también los supuestos que pueden aparecer para cada tipo en la comisión de los mismos.

Por su parte, la antijuricidad se sustenta en que la acción u omisión realiza una transgresión de la norma penal. Binding (2009), acerca de este elemento, expresa que aquella persona que incurre en el delito no va en contra de la normativa, sino que atempera su conducta a ella. Como se puede apreciar existe una incongruencia entre la conducta del infractor y la ley. En este caso la acción u omisión en que se incurre vulnera la normativa impuesta por el Estado y en el caso del Derecho Penal, es objeto de sanción incurrir en dicha infracción que está recogida en el ordenamiento jurídico.

La antijuricidad es el acto realizado, o la omisión en que se incurre, es contraria a la ley, cuyos actos están tipificados en la normativa penal. La infracción de esta naturaleza siempre va a traer consigo la antijuricidad como elemento primordial. El COIP (2014) recoge este elemento de la teoría en el artículo 29.

Por último, la culpabilidad, debe verse desde el criterio de que no se perfecciona un tipo penal sin que exista culpabilidad. Obregón (2015) afirma que este elemento de la teoría está formado por la imputabilidad y la exigibilidad. El primer elemento se sustenta en que para

ser sujeto de Derecho Penal, es necesario poseer la capacidad jurídica necesaria que está dada por aspectos como el estado mental y físico, la edad, entre otras que aseguran que el infractor puede ser objeto de sanción por la omisión o acción cometida. Por su lado, la exigibilidad se fundamenta en que resulte exigible por parte del Estado la ejecución y cumplimiento de una sanción, por los actos de carácter delictivo en los que el infractor ha incurrido.

Luego de visto el delito de forma general, se puede analizar la tipificación del femicidio previsto en artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal tipificado como:

“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”  
(Código Orgánico Integral Penal, 2014.p.50)

Resulta importante analizar los siguientes aspectos primero, en el delito de femicidio, el bien jurídico que se protege, es la vida de la mujer y el verbo rector es dar muerte, o sea que no tiene cabida otra forma de violencia que no sea su manifestación extrema: la muerte.

Igualmente resulta interesante analizar que el sujeto activo del delito es amplio porque se refiere a cualquier persona, siempre que emplea la violencia y sea resultado de una relación de poder, no distingue el hecho de ser hombre o mujer. Sin embargo, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, tal como recoge la norma penal es la mujer, no da cabida a otra alternativa.

Con respecto a lo anterior es prudente decir que, en el contexto actual, y ante la existencia de colectivos como el LGBTIB de Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales, existen tendencias a modificaciones con respecto al sexo. Ello implica que la sociedad cambie su mentalidad al respecto. Sin embargo, para algunas personas, según la Organización de las Naciones Unidas (2017) , las personas transexuales o transgénero

rompen los estereotipos impuestos por las culturas. Por tal motivo son vistos como personas malas y en su nueva identidad se consideran una clase de traidores porque denigran su sexo original por no poder ejecutar los roles relacionados a él.

Acerca del tema, Ramos (2015), analiza la cuestión desde dos criterios: el primero enfocado en que solo las personas a quienes el derecho las ha reconocido como mujeres, pueden considerarse sujetos pasivos del delito de femicidio y por otro lado, al transexual que ha sido objeto de una cirugía de reasignación de su género y que ha modificado legalmente su registro civil. Lo antes expuesto, significa que debe considerarse como sujeto de femicidio, toda aquella persona que se identifica con el género de carácter femenino, aunque se haya realizado o no, una operación para cambiar su sexo, siempre que el motivo de su muerte sea por dicha condición.

En ese sentido, se debe apuntar que todo hombre que se haya realizado un cambio de sexo deja de ser hombre para convertirse en una mujer. Por lo que puede ser sujeto pasivo del delito de femicidio y en caso de que una mujer cambie de sexo hacia el masculino, ya no se tipifica el femicidio en caso de muerte, bajo las condiciones previstas en el artículo 141 del COIP.

Con respecto a los transgénero o transexuales se debe apuntar que están expuestas justo por su condición, y por tal motivo como indica la Organización de las Naciones Unidas (2017) estas personas son criticadas y vistas negativamente, tanto en lo estructural como el orden relacional, y los actos de violencia que se dirigen contra ellas se potencian por estas causas.

Por su parte, el artículo 142 del COIP (2014) define las circunstancias agravantes del femicidio, las cuales se estudiarán más adelante.

## **2.2. Definición de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal**

Con la finalidad realizar un análisis completo del delito de femicidio, corresponde analizar, desde la doctrina, las circunstancias que resultan agravantes de la responsabilidad penal las que actúan como modificatorias de los hechos y también inciden en la valoración del juez a la hora de dictar sentencia. Sobre el asunto, Rodríguez (2011) expone que las circunstancias modificatorias del tipo penal son aquellas que se tienen en cuenta por el legislador con la finalidad de graduar la responsabilidad de carácter penal.

Siguiendo al mencionado autor, es importante destacar que no siempre estas circunstancias están directamente vinculadas a la conducta delictiva, ni es una acción de tipo voluntaria que ejecutan los sujetos activos de la infracción, sino que pueden ser ciertas situaciones o nexos que tuvieron lugar antes o después del delito. En lo que concierne a la clasificación y concepto de las circunstancias modificatorias del tipo penal, específicamente las agravantes, Cabanellas (2006) las considera actos que le otorgan mayor gravedad al hecho y que se regulan por la norma penal en el delito.

De igual forma, Maggiore (1998) relaciona las circunstancias agravantes con un evento que ocurre en un sitio, de una manera determinada y en un tiempo.

Cuando se está frente a una circunstancia esta modifica el delito, lo convierte de simple a circunstanciado y que en el delito circunstanciado deben estar presentes los requisitos del delito simple siendo en este caso circunstancia agravantes un agregado al tipo penal simple. (Maggiore, 1998,p.99)

Se debe señalar que las circunstancias agravantes, tal como plantean los autores antes citados son una nueva forma de manifestarse el acto delictivo y estas traen como consecuencia que la sanción a aplicar sea de mayor o menor cuantía. El Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé, en el artículo 44, lo relativo a las circunstancias de la infracción

y define su mecanismo de aplicación desde los siguientes criterios: para imponer la pena se tienen en cuenta tanto las atenuantes como las agravantes reguladas en el COIP y aquellas que integran el tipo penal no constituyen agravantes.

En esa línea, se regula con respecto a las agravantes que, de existir al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias del delito, se procederá por el juez a imponer la máxima sanción tipificada en el delito, aumentada en un tercio. Las agravantes van agudizando la conducta del infractor y la responsabilidad penal se va modificando en mayor grado. Por tal motivo, se tienen en cuenta en el momento que el juzgador va a individualizar la pena, tal como lo regula el artículo 54 de la norma penal vigente.

En ese orden, corresponde decir que estas circunstancias agravantes se aplican a todo delito, además de las previstas en el tipo penal específico, sin embargo, deben ser alegadas en el momento procesal oportuno para que el juez las tenga en cuenta.

### **2.3 Análisis de las circunstancias agravantes del delito de femicidio y el asesinato en el COIP. Su relación**

Luego de examinadas las circunstancias agravantes de manera general, se debe estudiar por su similitud las que prevé el COIP, tanto para el tipo penal de asesinato como para el femicidio, teniendo en cuenta que ambos son delitos contra la inviolabilidad de la vida como bien jurídico protegido.

Se debe comenzar por decir que para el femicidio solo se prevén cuatro circunstancias agravantes y, ante la concurrencia de una o más, se impone el máximo de la pena prevista en el delito de asesinato, que asciende a veintiséis años de privación de libertad, ellas son:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Asamblea Nacional, 2014,p.50)

Lo antes expuesto, refleja que aun las circunstancias agravantes previstas para el femicidio en Ecuador son limitadas, si se tiene en cuenta, que pueden aparecer diversas situaciones en la ejecución del delito objeto de estudio y que de no alegarse las generales previstas en el artículo 47 del COIP, la sanción a imponer no es meritoria del daño causado al derecho más sagrado de toda persona: la vida.

Por su lado, para el delito de asesinato el COIP (2014) preceptúa en el artículo 140 varias circunstancias de tipo agravante, entre ellas están cuando con su conocimiento, el infractor ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente o hermano; cuando se coloca a la víctima bajo una situación de inferioridad, indefensión o se aprovecha de dicha situación; cuando se cometa el hecho por medio de incendio, envenenamiento, inundación, o cualquier otra vía que coloque en peligro la vida o la salud de otras personas.

De igual forma, se prevé el hecho de que se busque con el fin de cometer el delito, la noche o el despoblado; se empleen medios que pueden generar estragos; cuando se aumenta de manera deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima; preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito; garantizar la impunidad o resultados de otra infracción; en caso de que la muerte tenga lugar cuando se esté en tumulto, concentraciones masivas, calamidad pública, conmoción popular o evento deportivo y cuando se ejecute el hecho delictivo en contra de un

dignatario o candidato a elección popular, miembros de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, juzgadores o integrantes de la Función Judicial por asuntos vinculados a la función que realiza o testigo protegido.

Como se puede ver estas agravantes y las del femicidio, pueden resultar aplicables a ambos delitos, porque son situaciones que pueden manifestarse en la ejecución de los dos tipos penales. De ser así, se aseguraría una adecuada aplicación de la justicia mediante la imposición de una pena que resulte proporcional con el daño que se causa con la muerte, no solo a la víctima, sino a terceras personas como: hijos, padres, etcétera. Por ello son insuficientes, ante la connotación del femicidio, las cuatro circunstancias recogidas en el artículo 142.

## Capítulo III

### Derecho Comparado y aplicación de la normativa

Con la finalidad de conocer el tratamiento que en el orden legal dan otras legislaciones al delito de femicidio, se realiza un análisis comparativo en relación a tres países: uno europeo, uno de sudamérica y otro de la región centroamericana.

#### 3.1. Regulación jurídica del tipo penal de femicidio en España

Acercas de la figura del femicidio en España se debe apuntar que el Código Penal español no tiene entre sus tipos penales el femicidio. No obstante, la vida de la mujer como bien jurídico protegido, se protege mediante el delito de Asesinato que está regulado en el título denominado Homicidio y que recoge sus diferentes clases.

En ese sentido, en el artículo 139 del Código Penal español (1995) se establece que será sancionado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años, como responsable de un delito de asesinato, a quien mate a otro cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

“1.<sup>a</sup> Con alevosía.

2.<sup>a</sup> Por precio, recompensa o promesa.

3.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4.<sup>a</sup> Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.” (Jefatura del Estado, 1995,p.72)

De igual forma, el numeral 2 del artículo mencionado, prevé que cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias antes expuestas, el juzgador impondrá la sanción en su mitad superior. Por otra parte, el artículo 140 del Código Penal español (1995) prevé que cuando en el tipo penal de asesinato concurren más de una de las circunstancias de las

descritas anteriormente en el mencionado artículo 139, se impondrá la condena de prisión de veinte a veinticinco años.

Corresponde señalar que en dicho país europeo, la violencia de género, de forma general, se recoge en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004) que tiene por objeto actuar contra actos de esta naturaleza, que manifiesten discriminación, desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre la figura femenina; que se ejerce por excónyuges u otras personas que hayan estado vinculadas a ellas, por nexos semejantes de afectividad, aunque no hayan convivido juntos.

En ese orden, se debe destacar que, en materia de violencia de género, el Código Penal (1995) regula en el artículo 148 el delito de lesiones, en el supuesto que la víctima fuera o hubiera sido esposa, o mujer que hubiera estado vinculada con el autor por relaciones afectivas. Igualmente, ocurre con el delito de lesiones previsto en el artículo 171 de la mencionada norma penal.

### **3.2. Regulación jurídica del tipo penal de femicidio en Argentina**

Para iniciar el análisis de la normativa argentina, se debe decir que en dicho país está vigente la Ley 26.485 (2009) “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. En el artículo 2, expone que su finalidad está encaminada a promover y asegurar la eliminación de cualquier manifestación de discriminación entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la vida, sustentado en que las mujeres tienen el derecho de vivir bajo libertad sin que exista ninguna forma de violencia hacia ellas.

Por otra parte, esta norma regula lo referente a la relación desigual de poder vista como: aquella que se presenta como resultado de prácticas de tipo histórico, social y cultural bajo la definición de que las mujeres son inferiores a los hombres y estos superiores a ella, o en

conductas que constituyen estereotipos acerca de féminas y hombres. Estas restringen, tanto el reconocimiento como el disfrute de los derechos de la mujer, en cualquier contexto de la vida en que desarrollen sus relaciones de carácter interpersonal.

En el orden penal, corresponde decir que la Ley 26.791 Código Penal de la nación Argentina (2012) tipifica en el artículo 80 los Delitos contra las personas, donde se establece la imposición de reclusión perpetua o prisión perpetua, a quien mate a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a alguna persona con quien el autor tiene o ha tenido relación de pareja, con convivencia o no.

Otro de los supuestos previstos en el artículo mencionado es cuando se actúa por placer, codicia, odio por cuestiones raciales, religiosas, de género o su manifestación o relacionadas con la identidad de género y orientación sexual. Cuando el acto se realice en contra de una mujer, el hecho lo realice un hombre y esté presente la violencia de género. El último es cuando se mata con la finalidad de causar sufrimiento a una persona con quien se tiene o se ha tenido una relación.

Como se ha planteado el Código Penal argentino, que fue modificado en el año 2012, contempla el delito de femicidio y lo reconoce expresamente cuando un hombre genera el fallecimiento de una mujer en la que interviene la violencia de género. Especialmente, reconoce que debe establecerse una situación de sometimiento y subordinación de la fémina hacia la figura masculina, por tal motivo, la sanción señalada anteriormente es severa, existiendo una adecuada protección penal hacia la mujer.

### **3.3. Regulación jurídica del tipo penal de femicidio en Costa Rica**

Luego de una revisión realizada a la normativa penal costarricense, se debe señalar que está vigente en su ordenamiento jurídico el Código Penal que regula los delitos contra la vida

y en no está tipificado el delito de femicidio. Sin embargo, existe una Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589 (2007), la que tiene entre sus fines salvaguardar los derechos de las víctimas de violencia y condenar las maneras en que se puede manifestar la violencia, tanto física, psicológica, sexual como patrimonial. Específicamente, contra las mujeres que cuentan con la mayoría de edad, como práctica que refleje discriminación por cuestiones de género y cuando media un vínculo matrimonial, una unión de hecho que esté declarada o no.

En la mencionada Ley (2007,p.10) se tipifica el delito de femicidio de la siguiente forma: “se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

Después de examinada la normativa acerca del tema de estudio en España, Argentina y Costa Rica; debe decirse que en el primer país aún no se tipifica en su norma penal la figura del femicidio. Sin embargo, en los países latinoamericanos revisados, al igual que en el Ecuador está previsto como tal, ello representa un avance en materia de derechos de la mujer, normatizado en leyes especiales.

Se debe señalar que, en el caso de Costa Rica, el hecho de que exista una norma especialmente para penalizar los actos de violencia en contra de la mujer constituye un avance importante en materia de derecho penal y de la mujer. No obstante, teniendo en cuenta la doctrina analizada en la investigación, la tipificación realizada al delito de femicidio es restringida, teniendo en cuenta que este no solo se manifiesta cuando hay vínculos afectivos, sino desde otras formas como manifestaciones de odio a la mujer, la misoginia, o la muerte de una mujer bajo determinadas circunstancias, las que debían haberse tenido en cuenta al expedir esta norma jurídica.

Ecuador, con respecto a los países analizados, cuenta con la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, cuya dificultad fundamental se manifiesta en lo limitadas que están sus circunstancias agravantes. No obstante, al igual que en Argentina y Costa Rica, se refleja la preocupación estatal de aplicar su poder coercitivo sobre las personas que causen la muerte de una mujer, la cual destaca el avance de la aplicación de sanción en los casos de este delito.

### **3.4. Caso Sharon**

En el año 2015 tuvo lugar el femicidio de la cantante Eddy Bermeo conocida como Sharon, lo que dio lugar a la causa 392-2016 del mismo nombre, conocida por la Corte Nacional de Justicia (2016) en Recurso de Casación interpuesto tanto por las partes: acusadora e imputado. Dicho recurso tiene como objeto atacar la sentencia dictada en la instancia inferior, en la que se declaró culpable del delito de femicidio al esposo de la víctima en virtud de los artículos 141 y el 142 del COIP. A este, le resultaron aplicables las agravantes previstas en los numerales 2,3 y 4. Por lo que fue condenado a una sanción de privación de libertad de veintiséis años y a una sanción pecuniaria de multa por la suma de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador, al igual que a razón de reparación integral se condenó a la suma de \$100.000.00 dólares americanos.

Corresponde detenerse en que la parte acusadora particular mostró su inconformidad con la sanción antes mencionada, pidiendo al órgano jurisdiccional en casación, la imposición de una pena de 34 años y 8 meses, bajo la alegación de las circunstancias agravantes establecidas en el analizado artículo 44 inciso tercero así como en el artículo 47, específicamente en los numerales 1, 7, 9 referentes a actuar bajo fraude o alevosía, ensañamiento y aprovecharse de que la víctima se encontraba bajo una situación de discriminación o indefensión.

Sin embargo, las agravantes antes mencionadas no fueron reconocidas por la Corte en casación lo que incidió negativamente en la solicitud de aumento de la pena impuesta, en primera instancia, bajo el siguiente razonamiento:

El femicidio es un tipo penal sui generis que afecta la relación de poder que se genera entre víctima y victimario, siendo sus agravantes específicas desarrolladas en el art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, mismas que al cumplirse una de ellas se impondrá el máximo de la pena prevista en el art. 141 ibídem, esto es, veintiséis años. Aclara que, si se quiso agravar más la pena se debió demostrar agravantes genéricas, las cuales no son constitutivas ni modificatorias del tipo penal y que se encuentran señaladas en el art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual en la especie no ocurrió puesto que, lo indicado por la recurrente-acusadora particular- se circunscribió a las agravantes propias del art. 142 ibídem. (Corte Nacional de Justicia, 2016,p.13)

El análisis realizado por la Corte muestra la falencia que posee el COIP acerca del delito de femicidio con respecto a las agravantes. Puesto que solo poseen reconocimiento judicial las agravantes del artículo 47 cuando se alegan por las partes en el proceso. En caso contrario, no se tienen en cuenta y solo se analizan las cuatro agravantes recogidas en el artículo 142. Ello afecta la protección del derecho a la vida de la mujer e incide en que las sanciones que se imponen a los responsables de femicidio, no tengan la severidad que amerita para esta clase de delitos con relevancia en el orden familiar y en la sociedad en general.

El recurso de casación mencionado fue declarado improcedente ratificándose la pena máxima de 26 años para el imputado por el delito de femicidio. Al estudiar la sentencia, son evidentes los hechos probados en el caso y la presencia de algunas agravantes previstas en el artículo 47. Sin embargo, por el tecnicismo jurídico antes mencionado, no procedió su aplicación. De ahí la necesidad de ampliar el reconocimiento de todas las agravantes

previstas en el COIP para este delito, a fin de salvaguardar el derecho a la vida de las féminas y máxime cuando en el país, se muestra un crecimiento en la comisión de este tipo penal.

## Conclusiones

- La violencia hacia la mujer genera afectaciones a sus derechos, es una manifestación de discriminación y abusos a la condición de mujer. Su victimización está sujeta a aspectos culturales, estereotipos, a las relaciones de poder del hombre sobre ella, al igual que por motivos como: la clase social a que pertenece, la preferencia sexual, religión, entre otros.

- El femicidio es la representación máxima de desvalorización y de los actos de violencia hacia la mujer, puesto que da lugar a su muerte. Este tipo penal está recogido en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal y el bien jurídico que tutela es: la vida de la figura femenina y prevé una condena, para el actor, privativa de libertad entre veintidós a veintiséis años, en dependencia de las circunstancias agravantes que concurran en la comisión del acto delictivo.

- Las circunstancias agravantes son modificatorias del tipo penal y permiten graduar la responsabilidad en este orden. El COIP prevé circunstancias generales de la responsabilidad previstas en los artículos 47 y 48 las cuales para ser reconocidas en el proceso penal deben ser alegadas por las partes.

- A través del Derecho Comparado se pudo constatar que en España no está tipificado, como tal el delito de femicidio. En cambio, en Argentina y Costa Rica sí, ello constituye un avance en materia de derechos de la mujer, a pesar de que aun en ambas normativas no resulta suficiente su regulación; por restringirse a relaciones de matrimonio, uniones de hecho o simplemente afectivas, cuando el femicidio se puede manifestar de diferentes maneras.

- En el Caso Sharon, se demostró que, por falta de alegación por la parte acusatoria, en el proceso de las circunstancias agravantes de la responsabilidad, previstas en el

artículo 47 no se pudo aplicar una sanción más severa al autor de los hechos. Ello demuestra que las cuatro circunstancias agravantes reconocidas para el delito de femicidio en el artículo 142 no resultan suficientes para proteger el derecho a la vida de la mujer. Esto obliga a una revisión de la normativa penal vigente con la finalidad de ampliar dichas agravantes y asegurar que todas las recogidas en el COIP puedan apreciarse y aplicarse ante el tipo penal de femicidio.

## Recomendaciones

- Se recomienda que se realicen intercambios entre los profesionales del Derecho con el objetivo de analizar la figura penal del femicidio, al igual que sus causas y comportamiento en el Ecuador con la finalidad que en el ejercicio de la profesión se trabaje en la prevención y erradicación de este tipo penal.
- Se debe convocar, por parte del Consejo de la Judicatura, la realización de un taller con la finalidad de revisar las circunstancias agravantes previstas en el artículo 142 del COIP; para analizar si resultan suficientes para el delito de femicidio y en caso contrario, trabajar en una propuesta para su reforma.
- Ante el crecimiento que manifiesta el delito de femicidio en el Ecuador y la necesidad de proteger a la mujer de dichos actos, se revise por las instancias correspondientes, la posibilidad de reformar el COIP a los efectos de que resulten aplicables a este delito y todas las circunstancias agravantes previstas en dicha norma. Ello implica que el delito no esté restringido solo a cuatro supuestos o a las alegaciones de las partes, lo que permite aumentar la severidad de la sanción a los infractores de este.

## Bibliografía

- Alianza para el Monitoreo y mapeo del femicidio en Ecuador. (2019). *Mapa de femicidios*. Quito: Fundación Aldea.
- Amorós, C. (2012). *Conceptualizar es politizar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Antonio, O. (2015). *Derecho Penal : Parte General (2ª ED.): Elementos básicos de teoría del delito*. Madrid: tecnos.
- Argentina, Senado y Cámara de Diputados. (2009). *Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Buenos Aires, Argentina: Registro de Ley 26.485 Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.
- Asamblea General Organización de las Naciones Unidas. (1981,p.2). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. New York, Estados Unidos: ONU.
- Asamblea Legislativa . (2007). *Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589*. San José: Asamblea Legislativa .
- Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República* . Montecristi: Asamblea Nacional .
- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Asamblea Nacional .
- Asamblea Nacional . (2018). *Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Quito: Asamblea Nacional .
- Asúa, J. d. (1978,p.12). *Teoría Jurídica del Delito*. Buenos Aires: UNC.

- BBC Mundo. (21 de noviembre de 2016). *País por país: el mapa que muestra las trágicas cifras de los feminicidios en América Latina*. Recuperado el 15 de diciembre de 2016, de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37828573>
- Binding, K. (2009). *Culpabilidad en el Derecho Penal*. Buenos Aires: B DE F.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Calderòn, J. C. (2015). *Relatos de una barbarie: la violencia contra la mujer en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simòn Bolivar.
- Capizio, J. (1998). *Derechos humanos y ombudman en México*. México: Universidad Internacional Autónoma de México (UNAM).
- Castillo, J. (2016). *Comentarios a la nueva Ley de violencia para las mujeres y los integrantes del grupo. Comentarios, cuadros ilustrativos, jurisprudencias*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- Castro, R., & Casique, I. (2011). Violencia de pareja contra las mujeres en México: una comparación. *Notas de población*, 35-62.
- CEPAL. (15 de enero de 2018). [www.cepal.org](http://www.cepal.org). Recuperado el 10 de marzo de 2019, de [www.cepal.org](http://www.cepal.org): <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-2795-mujeres-fueron-victimas-feminicidio-23-paises-america-latina-caribe>
- CEPAL. (2018,p.1). *Informe observatorio igualdad de género*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Asamblea Nacional .
- Corte Nacional de Justicia. (16 de octubre de 2016). *Caso 392-2016*. Quito, Ecuador: Caso 392-2016.
- Dávila, R. R. (2006,p.21). *Teoría General del Delito*. Mexico D.F: Porrúa.
- Diario El Comercio. (25 de noviembre de 2018). [www.elcomercio.com](http://www.elcomercio.com). Recuperado el 8 de marzo de 2019, de [www.elcomercio.com](http://www.elcomercio.com):

<https://www.elcomercio.com/actualidad/mapa-femicidios-ecuador-horrible-necesario.html>

Domenach, J.-M. (2000). *La Violencia y sus causas. Segunda edición*. París: UNESCO.

Donna, A. (2013). *Derecho Penal. Parte especial. Segunda edición*. Buenos Aires: Rubinzal Calzoni.

Fiscalía General del Estado. (4 de febrero de 2018). *www.fiscalia.gob.ec*. Recuperado el 10 de marzo de 2019, de *www.fiscalia.gob.ec*: <https://www.fiscalia.gob.ec/conformacion-del-subcomite-tecnico-de-validacion-de-femicidios/>

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer Ecuador. (3 de enero de 2018). *www.un.org.ec*. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de *www.un.org.ec*: <https://www.un.org.ec/agencias-de-la-onu-en-ecuador/onu-mujeres/>

Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao: Bakeaz.

González, M. (2017). *Violencia contra la mujer en el Distrito de Santiago de Surco-Lima*. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Guerra, J. A. (2014). ¿Qué hay detrás de la muerte de mujeres a manos de sus parejas masculinas? Hacia un análisis del. *Empiria. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, 129-155.

Jahr, S. P. (2016). *Las mujeres están muriendo y nadie se preocupa: el femicidio en Guatemala y México*. California, Estados Unidos: California Polytechnic State University San Luis Obispo.

Játiva, I. (2011). *El femicidio en Quito: Análisis de casos 2007-2009*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE).

- Jefatura de Estado. (2004). *Ley Orgánica 1 Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Jefatura de Estado.
- Jefatura del Estado. (1995). *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid, España: «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Maggiore, G. (1998). *Derecho Penal. Segunda edición*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Ministerio del Interior. (17 de enero de 2015). [www.ministeriointerior.gob.ec](http://www.ministeriointerior.gob.ec). Recuperado el 9 de marzo de 2019, de [www.ministeriointerior.gob.ec](http://www.ministeriointerior.gob.ec): <https://www.ministeriointerior.gob.ec/2014-54-de-casos-de-muertes-violentas-en-mujeres-fueron-femicidios/>
- Muñoz, F. (2007). *Teoría General del delito*. 4ta edición. Valencia: Temis.
- Núñez, W. F., & Castillo, M. d. (2015). *Violencia Familiar, comentarios a la Ley*. Lima: Ediciones Legales.
- ONU, A. G. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: ONU.
- Organización de Estados Americanos . (1994). *Covención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem Do Para*. Washington, Estados Unidos: OEA.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. México: Alto Comisionado de Derechos Humanos América Latina.
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración y plataforma de acción Beijing*. Beijing, China: ONU.
- Organización de Naciones Unidas. (2009). *Fin de la violencia contra la mujer*. Nueva York: ONU.
- Organización de Naciones Unidas. (2017). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas por razones de género*. México D.F: ONU.

- Organización Mundial de la Salud. (2015). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Ginebra: OMS. Obtenido de apps.who.int: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf;jsessionid=BAD03A8AD07DE77563CC8519F7CF8FBC?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=BAD03A8AD07DE77563CC8519F7CF8FBC?sequence=1)
- Organización Mundial de la Salud. (3 de enero de 2019). *www.who.int*. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de *www.who.int*: <https://www.who.int/topics/violence/es/>
- Ramos, A. (2015). *Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Rico, N. (2005). Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Mujer y Desarrollo*, 16-44.
- Rodríguez Collao, L. (agosto de 2011). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Obtenido de *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*: <http://www.scielo.cl>
- Romano, G. (2011). *Historia del feminismo*. Navarra, España: Universidad de Navarra.
- Russell, D., & Harmes, R. A. (2006). *Femicidio: Una perspectiva global*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinaria Ciencias y Humanidades.
- Schone, W. (1983). El concepto de omisión y la negligencia. *Cuadernos de Derecho*, 77-100.
- Senado y Cámara de Diputados. (2012). *Ley 26.791 Código Penal Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Senado y Cámara de diputados.
- Toledo, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Buenos Aires: Diseño editorial.
- Trujillo, L. (2011). *El femicidio. género, diversidad, violencia intrafamiliar. Casos prácticos*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.

www.elcomercio.com. (21 de julio de 2017). *www.elcomercio.com*. Obtenido de  
www.elcomercio.com: <https://www.elcomercio.com/tendencias/femicidios-ecuador-quito-violenciadegenero-mutiladas.html>

Zambrano Pasquel, A. (2011). *Derecho procesal penal*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa.